



Documento **TRIBUTAR-io**

Febrero 28 de 2011

Número 392

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

BOGOTÁ ADOPTA NUEVAS REGLAS TRIBUTARIAS (II)

En nuestro documento TRIBUTAR-io 390 del pasado 24 de febrero dimos cuenta de la aprobación del Acuerdo 469 de febrero 22 del Concejo de Bogotá, por medio del cual se adoptaron normas tributarias, incluyendo la incorporación de las reglas que sobre tributos territoriales señaló la ley 1430 de 2010. Nos proponemos continuar con algunos comentarios analíticos, haciendo previamente las siguientes:

2. NOTAS ACLARATORIAS

2.1 Declaración de retenciones de impuestos distritales en ceros.

Según dijimos en el documento 390, el Acuerdo 469 no hizo alusión a la no presentación de la declaración de retenciones por impuestos distritales, dejando la sensación de que sí debería seguirse presentando aunque no se hubieren efectuado descuentos de retención en el periodo. Sin embargo, omitimos informar que en Bogotá existe la misma regla que en impuestos nacionales, consistente en que las actuaciones al amparo de un concepto vigente emitido por la autoridad tributaria, no pueden ser cuestionadas, ni originan discusión.

Pues bien, desde el año 2006 el Distrito ha mantenido el criterio de que las declaraciones de retenciones en la fuente en la ciudad capital no deben ser presentadas cuando en el periodo no hay retenciones. Nos referimos al concepto 1140 de octubre 10 de 2006, concepto que mantiene vigencia según reciente comunicación recibida de la Subdirección Jurídico Tributaria (emitida por correo electrónico). En consecuencia, aunque el Acuerdo 469 de 2011 nada dice al respecto, es criterio oficial vigente que no es necesario presentar las declaraciones de retenciones en ceros en Bogotá.

2.2 Base gravable bancos y demás entidades financieras

Según dijimos en el punto 1.6 del documento TRIBUTAR-io 390, la reforma tributaria nacional dispuso que en la base gravable de los entes del sector financiero se incluye el rubro de *ingresos varios*. El Acuerdo 469 nada dijo en relación con esta inclusión, por lo que entendemos nosotros que al guardar silencio sobre este punto, los bancos y demás entes financieros quedan sin obligación de contribución sobre este rubro, al menos hasta tanto se decida su inclusión como parte de la base gravable mediante un Acuerdo que así lo determine.



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Pues bien, la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos, en reciente comunicado (emitido por correo electrónico) expresa el criterio de que no era necesario incluir en el Acuerdo disposición alguna al respecto, porque la modificación ha sido introducida por la Ley y en tal sentido, debe darse aplicación inmediata sin que se requiera la inclusión de precepto alguno dentro de los Acuerdos Municipales. Es decir, según el criterio oficial de la autoridad tributaria, el silencio del Acuerdo en relación con la base gravable de los entes financieros, no implica que los mismos hayan quedado relevados de pagar el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos varios, ni que se requiera de una disposición expresa que así lo consagre para la ciudad (o para cada municipio). Sugiere esta conclusión que los bancos y demás entes financieros, deberán incluir el rubro de ingresos varios dentro de la base gravable del ICA a partir del primer bimestre de 2011, no solo en Bogotá sino en todas las ciudades y municipios en los que desarrollen actividades sujetas el impuesto.

Nuestro entendimiento se basa en el contenido del artículo 42 de la ley 14 de 1983 (repetido en el artículo 207 del decreto 1333 de 1986) conforme al cual:

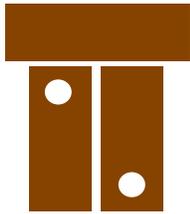
“Artículo 42º.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente Ley se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera...” (Subrayamos)

La ley 1430 de 2010 dijo adicionar el artículo 42 de la ley 14 de 1983. Por ello, es de entender que su contenido mantiene toda la validez y por ello, acogiendo su texto, la base impositiva se establecerá por el Concejo Distrital y por los Concejos Municipales, situación que desencadena una conclusión que resulta contraria a la expresada por el documento oficial del Distrito: mientras los Concejos no determinen esa base, es decir, mientras no incluyan el rubro de ingresos varios, no hay lugar a liquidar y pagar ICA sobre el mismo, porque así la ley haya incluido el citado rubro, se requiere, según su mismo texto, que se establezca por el respectivo Concejo.

2.3 Declaración de industria y comercio consorcios y uniones temporales

Dijimos en nuestro documento 390 que la obligación de presentar declaración por parte de los consorcios en la ciudad capital empezaría a partir del segundo bimestre de 2011, por ser el impuesto distrital de periodo bimestral. Entendemos nosotros que en el primer bimestre, quienes declaran el ingreso y pagan el impuesto deben ser los miembros.

En el mismo comunicado al que nos hemos referido anteriormente, la Subdirección Jurídico Tributaria sugiere que aunque el Acuerdo lo haya establecido apenas en este mes de febrero, su aplicación para la ciudad no debe orientarse por el Acuerdo sino por la Ley, es decir, la declaración de consorcios y uniones temporales tendría que aplicar a partir del primer bimestre de 2011 inclusive, porque ya desde la Ley se estableció dicho deber formal y sustancial.



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

El tema, ciertamente, reviste complejidad, particularmente porque la redacción de la ley deja mucho qué desear. Es decir, la ley 1430 dijo que los sujetos pasivos son los miembros de los consorcios y uniones temporales; y luego dice que el responsable será el representante de la figura consorcial. Por ello, el Acuerdo 469, más que una inclusión de la norma hacia el Distrito, lo que hace es una interpretación aplicativa, lo que permite adherir a la postura de la Subdirección Jurídica del Distrito.

A tono con lo anterior, tenemos que señalar que como los consorcios y uniones temporales han quedado obligados a la presentación de la declaración de ICA, tendrán que, necesariamente, abrir su RIT para inscribirse como responsables formales de obligación por este impuesto en la ciudad capital, obviamente, cuando desarrollen actividades dentro de su territorio. Los consorcios y UTE que no desarrollen actividades en Bogotá, no tienen dicha obligación.

Ahora bien, otro asunto vinculado con el tema de los consorcios y UTE es el de emisión de factura, ya que el decreto 3050 de 1997 permite que la misma sea emitida por el consorcio, por cada miembro individualmente, o por uno de ellos solamente. A los fines del impuesto de industria y comercio, el Acuerdo 469 ha dispuesto que tratándose de operaciones gravadas desarrolladas a través de consorcios y UTE, la obligación de declarar y pagar recae en el consorcio o UTE. Las actividades propias de un contrato suscrito por medio de consorcio o UTE no siempre se desarrollan por medio de la figura asociativa ya que pueden sus miembros dividir sus operaciones y desarrollarlas de manera directa, es decir, sin intervención del consorcio o UTE.

De acuerdo con lo anterior, cuando los miembros desarrollan la actividad de manera directa y no a través del consorcio, serán ellos y no el consorcio los que tendrán que declarar y pagar el impuesto. Sólo si la actividad se canaliza por medio del consorcio, le corresponderá a éste la presentación de la declaración respectiva. Esto, justamente, está a tono y tiene que hacerse compatible, con la autorización normativa para emitir la factura.

(Continuará...)

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.